



La consulta plantea, en esencia, si cabe considerar datos personales los proyectos, planos, maquetas y diseños de obras arquitectónicas y de ingeniería en tanto aluden a viviendas y domicilios personales.

A este respecto o hay que decir que la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, (LOPD), art. 3, letra a) define “datos de carácter personal” como *cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables*.

El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos, RGPD) establece, art. 4 apartado 1), que “a efectos del presente Reglamento se entenderá por:

1) «datos personales»: *toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona”.*

Este RGPD, si bien ya está en vigor, sólo será aplicable a partir del 25 de mayo de 2018. No obstante el Tribunal Supremo ha tenido ocasión de establecer que sus determinaciones pueden considerarse y valorarse a efectos de la mejor comprensión del alcance de las cuestiones que se suscitan en situaciones conforme a la normativa anterior (así, por ejemplo, STS 21 julio 2016, Rec. 2276/2015).

De todo lo anterior resulta en primer lugar que el concepto de datos personales hace referencia exclusivamente a personas físicas; por ello cualquier información que no fuere perteneciente a una persona física en ningún caso podía ser considerada un dato personal.



De la misma manera, el art. 2.3 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (RLPOD) aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, excluye del ámbito de aplicación de la normativa de protección de datos los datos relativos a empresarios individuales, cuando hagan referencia a ellos en su calidad de comerciantes, industriales o navieros. Ello determina que no podrá considerarse el dato personal cuando en función de las circunstancias presentes en el caso concreto, dichos planos, documentos etc. relativos a viviendas y domicilios hagan referencia a una persona que, aunque identificada identificable, actúen en su calidad de empresario respecto o de dicha vivienda.

En el caso de que dichos planos o documentos relativos a una determinada edificación hiciesen referencia a una o varias personas físicas, que no actúen en su calidad de empresario, habrá que considerar si estas son “identificadas o identificables”, y la norma establece que se entenderá por tal cuando la identidad de dicha persona pueda determinarse, directa o indirectamente, mediante las circunstancias expresadas. La norma cita ejemplos que hay considerar no exhaustivos, como pueden ser elementos propios de su identidad física, tales como su imagen, genética, psíquica, económica, etc., O bien mediante un identificador como puede ser un nombre, un número de identificación, datos de localización etcétera.

De lo anteriormente expuesto cabe destacar que, tal y como plantea la consultante, dado que sería posible consultar o cotejar los datos de los propietarios de estos inmuebles o edificaciones, y conectarlos a los inmuebles a que hacen referencia esos planos, nos lleva a considerar que en el presente caso concreto nos encontraríamos ante datos personales.

El art. 3 i) LOPD define “Cesión o comunicación de datos” como *“toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado”*.

El art. 11 LOPD establece los casos en que es posible la comunicación a un tercero de los datos.

*Artículo 11. Comunicación de datos.*

*1. Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado.*



- 2. El consentimiento exigido en el apartado anterior no será preciso:*  
*a) Cuando la cesión está autorizada en una ley.*

Ello es completado con lo que establece el artículo 10 del RLOPD:

*Artículo 10. Supuestos que legitiman el tratamiento o cesión de los datos.*

*1. Los datos de carácter personal únicamente podrán ser objeto de tratamiento o cesión si el interesado hubiera prestado previamente su consentimiento para ello.*

*2. No obstante, será posible el tratamiento o la cesión de los datos de carácter personal sin necesidad del consentimiento del interesado cuando:*

*a) Lo autorice una norma con rango de ley o una norma de derecho comunitario y, en particular, cuando concorra uno de los supuestos siguientes:*

*El tratamiento o la cesión tengan por objeto la satisfacción de un interés legítimo del responsable del tratamiento o del cesionario amparado por dichas normas, siempre que no prevalezca el interés o los derechos y libertades fundamentales de los interesados previstos en el artículo 1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.*

*El tratamiento o la cesión de los datos sean necesarios para que el responsable del tratamiento cumpla un deber que le imponga una de dichas normas. (...)*

En consecuencia la cesión o comunicación de los datos será posible sin necesidad del consentimiento del interesado cuando lo autorice una norma con rango de ley, y además, en particular, cuando el tratamiento o a la cesión de dichos datos sean necesarios para que el responsable cumpla un deber que imponga una de dichas normas. Dado que nos encontramos en el ámbito urbanístico, habrá que acudir a dichas normas para determinar si una norma con rango de ley autoriza dicha comunicación, lo que determinaría la no necesidad del consentimiento del interesado; y además para ver en particular si el responsable de tratamiento ha de cumplir con dicha comunicación de los datos un deber que le imponga la norma. Y en ambos casos la normativa urbanística da respuesta a esta cuestión:

El art. 5 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana

establece en este ámbito urbanístico el derecho de cualquier ciudadano a acceder a información urbanística:

*Artículo 5. Derechos del ciudadano.*

*Todos los ciudadanos tienen derecho a:*

*c) Acceder a la información de que dispongan las Administraciones Públicas sobre la ordenación del territorio, la ordenación urbanística y su evaluación ambiental, así como obtener copia o certificación de las disposiciones o actos administrativos adoptados, en los términos dispuestos por su legislación reguladora.*

*d) Ser informados por la Administración competente, de forma completa, por escrito y en plazo razonable, del régimen y las condiciones urbanísticas aplicables a una finca determinada, en los términos dispuestos por su legislación reguladora.*

*e) Participar efectivamente en los procedimientos de elaboración y aprobación de cualesquiera instrumentos de ordenación del territorio o de ordenación y ejecución urbanísticas y de su evaluación ambiental mediante la formulación de alegaciones, observaciones, propuestas, reclamaciones y quejas y a obtener de la Administración una respuesta motivada, conforme a la legislación reguladora del régimen jurídico de dicha Administración y del procedimiento de que se trate.*

*f) Ejercer la acción pública para hacer respetar las determinaciones de la ordenación territorial y urbanística, así como las decisiones resultantes de los procedimientos de evaluación ambiental de los instrumentos que las contienen y de los proyectos para su ejecución, en los términos dispuestos por su legislación reguladora.*

La ley establece directamente un derecho del ciudadano ("de todo ciudadano") a acceder a la información urbanística, y el correspondiente deber de la Administración de proporcionarla. E incluso, el Texto Refundido de la Ley del Suelo habla del establecimiento de un sistema público de información que permita la obtención "por medios electrónicos para los ciudadanos por vía telemática de toda la información urbanística proveniente de las distintas administraciones". (Disposición Adicional Primera del Texto Refundido).

Lo anteriormente expuesto conduce a concluir que los planos de viviendas, proyectos etc. pueden ser considerados datos de carácter personal, en cuanto hagan referencia a una persona física identificada o identificable. En



cualquier caso, la comunicación a terceros de dichos datos habrá de cumplir tanto la LOPD como la normativa urbanística.